DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1089-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 31, 73, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Federalismo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Francisco Márquez Tinoco, Silvia Oliva Fragoso y Salvador Ruiz Sánchez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de noviembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	6 de noviembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS.

Precisar la concurrencia de facultades en cuanto a la obligación de los mexicanos de contribuir con los gastos públicos de la Federación, así como del Distrito Federal, o de los estados y de los municipios en que residan. Explicitar que las leyes de los Estados no limitarán la facultad de los Municipios de percibir las contribuciones que constitucionalmente les corresponden, como aquellos sobre la propiedad inmobiliaria o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, así como que ni las leyes federales, ni las locales, establecerán exenciones o subsidios de privilegio respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Prevé que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base a sus ingresos disponibles. Delimita que corresponderá a los Estados y a los Municipios, el ejercicio de facultades concurrentes, según lo

determinen las leyes, respecto a las siguientes materias: Educación; Ejercicio profesional; Registro civil y notarial; Enajenación de terrenos baldíos; Salud; Asentamientos humanos; Transporte público urbano de pasajeros; Protección al ambiente y equilibrio ecológico; Fomento agropecuario; Aprovechamiento sustentable de recursos naturales; Protección civil; Turismo, y Deporte. Establece como reservadas a la Federación las siguientes contribuciones: Impuesto sobre la renta de las sociedades y de las personas físicas incluyendo a extranjeros que obtengan ingresos de fuentes de riquezas ubicadas en el territorio nacional; la parte proporcional del impuesto al valor agregado que determine la ley federal secundaria que expida el Congreso de la Unión, la que en todo caso, fijará también la parte proporcional de conformidad con los criterios que la misma establezca para las entidades federativas y municipios; Contribuciones sobre el comercio exterior; Contribuciones aplicables a instituciones de crédito, grupos financieros, aseguradoras, casas de bolsa, casas de cambio, hipotecarias, arrendadoras financieras y afianzadoras. Contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y Contribuciones especiales sobre: Energía eléctrica; Producción y consumo de tabacos labrados; Gasolina y demás productos derivados del petróleo; Aguamiel y productos de fermentación; Explotación forestal; y Cerillos y fósforos; Producción y consumo de cerveza. Agrega que se entienden concedidas a los Estados y al Distrito Federal, las siguientes contribuciones: Especiales sobre producción y servicios que no incidan sobre o graven las materias reservadas a la Federación; la parte proporcional del impuesto al valor agregado que determine anualmente la ley federal secundaria; y la participación en el rendimiento del impuesto sobre la renta de las sociedades y las personas físicas, en la proporción que la ley secundaria federal determine anualmente. Precisa igualmente que los Estados y el Distrito Federal no podrán concurrir con la Federación gravando en cualquier forma y bajo cualquier título legal o de hecho, las fuentes contributivas se reservan de manera expresa a la propia Federación, ni gravar bajo el principio de residencia, domicilio, o cualquier otro que produzca el efecto de gravar actos u operaciones de cualquier tipo o naturaleza cuya fuente de riqueza se encuentre ubicada en el territorio de otra entidad federativa.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Único.** Se **reforman** la fracción IV del artículo 31, la fracción IV del artículo 115 y el artículo 124 y se **deroga** la fracción XXIX del artículo 73 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:
Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:	**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
I.- III.- …	
IV. Contribuir para los gastos públicos, *así* de la Federación, como del Distrito Federal o del *Estado y Municipio* en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.	IV. Contribuir para los gastos públicos de la Federación**, así** como del Distrito Federal**,** o **de los estados y de los municipios** en que residan**, con arreglo a lo previsto en el apartado B del artículo 124,** de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad	**Artículo 73.**
XXIX**.** *Para establecer contribuciones:*	XXIX. **Se deroga**
1o. *Sobre el comercio exterior;*	
2o. *Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;*	
3o. *Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;*	
4o. *Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y*	

5o. *Especiales sobre:* ***a)*** *Energía eléctrica;* ***b)*** *Producción y consumo de tabacos labrados;* ***c)*** *Gasolina y otros productos derivados del petróleo;* ***d)*** *Cerillos y fósforos;* ***e)*** *Aguamiel y productos de su fermentación; y* ***f)*** *Explotación forestal.* ***g)*** *Producción y consumo de cerveza.* *Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.*	
Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: I.- al III.- …	**Artículo 115.** ... I. a III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso*:*	IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso **de manera invariable**:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que *establezcan* los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.	a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que **deberán establecer** los Estados **a su favor** sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
...	
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen *por las Legislaturas de los Estados.*	**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen en **la ley correspondiente.**
c) …	...
Las leyes federales no limitarán la facultad de los *Estados para establecer* las contribuciones a que se refieren los incisos a) *y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas*. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios *en* favor de *persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o*	Las leyes de los Estados no limitarán la facultad de los **Municipios de percibir** las contribuciones a que se refieren los incisos a)**, b) y** c). Las leyes **federales y las locales** no establecerán exenciones o subsidios **de privilegio respecto de las mencionadas contribuciones, a** favor **de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas.**

propósitos distintos a los de su objeto público. … Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los *municipios*, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. … V.- al X.- …	Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los **ayuntamientos y** revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base a sus ingresos disponibles.
Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*	**Artículo 124. El ejercicio del poder público en los Estados Unidos Mexicanos seguirá los principios de cooperación, subsidiariedad, solidaridad y equidad.** **A. Corresponde a los Estados y a los Municipios, el ejercicio de facultades concurrentes, según lo determinen las leyes, respecto a las siguientes materias:** **a) Educación;** **b) Ejercicio profesional;** **c) Registro civil y notarial;** **d) Enajenación de terrenos baldíos;** **e) Salud;** **f) Asentamientos humanos;** **g) Transporte público urbano de pasajeros;** **h) Protección al ambiente y equilibrio ecológico;** **i) Fomento agropecuario;** **j) Aprovechamiento sustentable de recursos naturales;** **k) Protección civil;**
No tiene correlativo	

No tiene correlativo	**l) Turismo, y** **m) Deporte.** **Los congresos locales y las leyes orgánicas municipales señalarán a su vez las atribuciones que corresponden al ámbito municipal de las materias enunciadas anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y 115 de esta Constitución.** **B. Tratándose del establecimiento, determinación, recaudación y administración de las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estarán en lo siguiente:** **I. Quedan reservadas a la Federación las siguientes contribuciones:** **a) Impuesto sobre la renta de las sociedades y de las personas físicas incluyendo a extranjeros que obtengan ingresos de fuentes de riquezas ubicadas en el territorio nacional;** **b) La parte proporcional del impuesto al valor agregado que determine la ley federal secundaria que expida el Congreso de la Unión, la que en todo caso, fijará también la parte proporcional de conformidad con los criterios que la misma establezca para las entidades federativas y municipios;** **c) Contribuciones sobre el comercio exterior;** **e) Contribuciones aplicables a instituciones de crédito, grupos financieros, aseguradoras, casas de bolsa, casas de cambio, hipotecarias, arrendadoras financieras y afianzadoras.**

No tiene correlativo	**f) Contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y** **g) Contribuciones especiales sobre:** **1) Energía eléctrica;** **2) Producción y consumo de tabacos labrados;** **3) Gasolina y demás productos derivados del petróleo;** **4) Aguamiel y productos de fermentación;** **5) Explotación forestal; y** **6) Cerillos y fósforos;** **7) Producción y consumo de cerveza.** **El Congreso de la Unión al imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto en los términos de la fracción VII del artículo 73, se limitará estrictamente a gravar las fuentes de ingresos de la fracción I.** **II. Se entienden concedidas a los Estados y al Distrito Federal, las siguientes contribuciones:** **a) Especiales sobre producción y servicios que no incidan sobre o graven las materias reservadas a la Federación con arreglo a lo que dispone en el inciso g) de la fracción I del apartado B este artículo;** **b) La parte proporcional del impuesto al valor agregado que determine anualmente la ley federal secundaria a que refiere el inciso b) de la fracción I que antecede; y** **c) La participación en el rendimiento del impuesto sobre la renta de las sociedades y las personas físicas, en la proporción**

No tiene correlativo	**que la ley secundaria federal determine anualmente.** **Los Estados transferirán a la Hacienda Pública Municipal las contribuciones a que alude, el artículo 115, fracción IV. El Distrito Federal podrá imponer directamente las contribuciones a que se refiere este mismo párrafo, conforme a lo previsto en el artículo 122.** **III. Los Estados y el Distrito Federal no podrán en ningún caso:** **a) Concurrir con la Federación gravando en cualquier forma y bajo cualquier título legal o de hecho, las fuentes contributivas que la fracción I, de este mismo artículo reserva de manera expresa a la propia Federación.** **b) Gravar bajo el principio de residencia, domicilio, o cualquier otro que produzca el efecto de gravar actos u operaciones de cualquier tipo o naturaleza cuya fuente de riqueza se encuentre ubicada en el territorio de otra entidad federativa.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Congresos locales tendrán un año de plazo para realizar las modificaciones del caso a sus legislaciones para adecuarlas al presente decreto.

CPS